Resolución Directoral Nro. 042-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 6 de junio de 2024

EXPEDIENTE Nro. : 007-2020-JUS/DGTAIPD-PS
ADMINISTRADO : **COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C.**
MATERIAS : Debida motivación

VISTOS:

El documento del 11 de abril de 2022, el cual contiene el recurso de apelación formulado por Costamar Travel Cruise & Tours S.A.C. contra la Resolución Directoral Nro. 1116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de marzo de 2022; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 007-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de agosto de 2019, mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 92-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) dispuso el inicio de acciones de fiscalización a Costamar Travel Cruise & Tours S.A.C. (en adelante Costamar o la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nro. 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) en el tratamiento de datos personales. A través del Acta de Fiscalización Nro. 01-2019 se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante dicha visita.

2. El 3 de septiembre de 2019 se realizó una segunda visita al establecimiento de Costamar. Los hallazgos detectados constan en el Acta de Fiscalización Nro. 02-2019.

3. Por Informe de Fiscalización Nro. 08-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 6 de enero de 2020 se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a Costamar, así como los anexos y documentos que conformaban el respectivo expediente. En dicho informe se concluyó que se habrían determinado, preliminarmente, circunstancias que justificarían el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Costamar, respecto al presunto incumplimiento de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

algunas disposiciones establecidas en la LPDP y su Reglamento. El citado informe fue notificado a la administrada el 24 de enero de 2020 mediante Oficio Nro. 060-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.

4. Por escrito del 7 de setiembre de 2020 (Registro Nro. 2020USC-357950) la administrada presentó documentación vinculada con los hechos materia de fiscalización.

5. Mediante Resolución Directoral Nro. 020-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 8 de febrero de 2021[1], la DFI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Costamar por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

Hecho imputado Nro. 1

(i) Se encontraría difundiendo imágenes de personas en el sitio web www.costamar.com.pe y realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web www.costamar.com.pe para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, incumpliendo lo establecido en el artículo 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Hecho imputado Nro. 2

(ii) Habría realizado tratamiento de datos personales a través de: (a) soporte automatizado; (b) los formularios del sitio web www.costamar.com.pe; y, (c) las cámaras de videovigilancia sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Hecho imputado Nro. 3

(iii) No habría comunicado a la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, la DGTAIPD) para su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante RNPDP) del flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en su sitio web (www.costamar.com.pe) mediante los formularios "Suscríbete", "Contáctanos", "Afiliarse como socio", "Afiliarse como agente" y "Registrarse como cliente", debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción leve

[1] La citada resolución fue notificada mediante las Cédulas de Notificación Nro. 229-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y 230-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el 22 de marzo de 2021.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Hecho imputado Nro. 4

(iv) No habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del RLPDP y el primer párrafo del artículo 40 del RLPDP, al:

a) no generar ni mantener registros de interacción lógica de los sistemas que realizan el tratamiento de datos personales de los clientes, incumpliendo la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP;

b) no evidenciar las medidas de seguridad del ambiente donde se almacena, procesa y transmite información de datos personales, incumpliendo la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

Este hecho configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

6. Mediante Informe Nro. 071-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de junio de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP). En dicho informe remite los actuados a fin de que dicho órgano pueda resolver en primera instancia y, adicionalmente, recomendó lo siguiente:

(i) Sancionar a Costamar con una multa de veintinueve punto veinticinco (29.25) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por el Hecho imputado Nro. 1.

(ii) Sancionar a Costamar con una multa de nueve punto setenta y cinco (9.75) UIT por el Hecho Imputado Nro. 2.

(iii) Sancionar a Costamar con una multa de uno punto cuarenta (1.40) UIT por el Hecho Imputado Nro. 3.

(iv) Sancionar a Costamar con una multa de dos punto ochenta y dos (2.82) UIT por el Hecho Imputado Nro. 4.

7. Mediante Resolución Directoral Nro. 115-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 14 de junio del 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 462-2021- JUS/DGTAIPD-DFI.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

8. Mediante Resolución Directoral N° 3380-2021-JUS/DGTAIPD-DFI20 del 29 de noviembre de 2021, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzará a contar desde el 22 de diciembre de 2021. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante la Carta N° 2629-2021- JUS/DGTAIPD-DPDP.

9. Por escrito ingresado el 25 de enero de 2022 (000025515-2022MSC) 22 la administrada presentó documentación.

10. Mediante la Resolución Directoral Nro. 1116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de marzo de 2022, la DPDP resolvió lo siguiente:

    (i) No ha lugar la imputación contra COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C. por la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29733 y su Reglamento", respecto a difundir imágenes de personas en el sitio web www.costamar.com.pe.

    (ii) Sancionar a COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C., con la multa ascendente a quince con cincuenta y ocho centésimas unidades impositivas tributarias (15.58 UIT) por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29733 y su Reglamento".

    (iii) Sancionar a COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C., con la multa ascendente a veintitrés con veinticinco centésimas unidades impositivas tributarias (23.25 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través de: (i) soporte automatizado; (ii) los formularios del sitio web www.costamar.com.pe; y, (iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".

    (iv) Sancionar a COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C., con la multa ascendente a uno con sesenta y siete centésimas Unidades Impositivas Tributarias (1,67 U.I.T.), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

personales recopilados en el sitio web www.costamar.com.pe mediante los formularios "Suscríbete", "Contáctanos", "Afiliarse como socio", "Afiliarse como agente" y "Registrarse como cliente", debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

(v) Sancionar a COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C., con la multa ascendente a tres con treinta y seis centésimas Unidades Impositivas Tributarias (3,36 U.I.T.), por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- No generar ni mantener registros de interacción lógica de los sistemas que realizan el tratamiento de datos personales de los clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

- No evidenciar las medidas de seguridad del ambiente donde se almacena, procesa y transmite información de datos personales. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

Infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia".

(vi) Imponer como medidas correctivas a COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C. las siguientes:

- Acreditar el cese y eliminación de datos personales obtenidos de los usuarios del sitio web sin el consentimiento válido o acreditar la obtención del consentimiento valido de los mismos.

- Acreditar que cumple con el deber de informar, esto es, conforme al artículo 18 de la LPDP, previamente al tratamiento de datos personales mediante (i) soporte automatizado; (ii) los formularios del sitio web www.costamar.com.pe; y, (iii) las cámaras de videovigilancia.

- Acreditar el cese del flujo transfronterizo de datos personales o comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP del flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.costamar.com.pe.

- Acreditar el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP y primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, para el tratamiento de datos personales.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

11. El 11 de abril de 2022, Costamar apeló la Resolución Directoral Nro. 1116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, con base en los siguientes argumentos:

Sobre la presunta caducidad del procedimiento

(i) El procedimiento fue iniciado con fecha 22 de marzo de 2021, por lo que el plazo regular de nueve (9) meses de la figura de la caducidad administrativa culminaba el 22 de diciembre de 2021, siendo esta la fecha límite en la cual la DPDP podía notificar su decisión.

(ii) Con fecha 29 de noviembre de 2021 se nos notificó la Resolución Directoral Nro. 3380-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, mediante la cual se resolvía ampliar el plazo de caducidad del procedimiento. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la Ley Nro. 27444 exige que la ampliación del plazo de caducidad se realice de manera excepcional y con un sustento adecuado.

(iii) Sin embargo, de la revisión de la resolución se observa que las razones esgrimidas por la DPDP no son suficientes en ningún contexto para justificar la ampliación de un plazo tan importante como es el de caducidad. Por el contrario, se exponen razones genéricas y cuyo único punto de análisis sobre el caso concreto es la mención a que se han presentado cuatro presuntos incumplimientos. Siguiendo esa lógica, absolutamente todos los procedimientos administrativos sancionadores requieren una evaluación de hechos y de normativa aplicable por su propia naturaleza (de otra manera se estaría reconociendo que en la mayoría de los casos no evalúan hechos ni normativa), por lo que para la DPDP todos los procedimientos sancionadores deberían prorrogarse 3 meses por defecto, transformando la excepcionalidad en la regla general, y convirtiendo el procedimiento ordinario en uno de 12 meses.

(iv) Así, justificaciones de un solo párrafo y que se remiten a generalidades -como lo sucedido en este caso- están proscritas y no califican como motivación realmente, sino como mera motivación aparente. Incluso se debería considerar que la motivación necesaria para ampliar el plazo de caducidad puede incluso estar limitada a ciertos supuestos específicos, lo que no ha sucedido en el presente caso, más aún si en el procedimiento su representado no ha realizado acción alguna que ralentizara el curso normal del procedimiento.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(v) Por el contrario, entre los meses de junio a noviembre del año 2021, la DPDP no ejecutó acciones adicionales que implicaran actividades que repercutieran en su función resolutoria, contando con un plazo más que suficiente para resolver el conflicto puesto en su conocimiento.

(vi) Por tanto, dicha resolución de ampliación debe ser declarada nula; y, en consecuencia, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Nro. 1116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el procedimiento ya se encontraba caduco.

Sobre los Hechos imputados Nro. 1 y 2

(vii) La DPDP ha realizado un análisis de concurso de infracciones incorrecto, que le ha permitido sancionar por dos infracciones, cuando en realidad, en el supuesto negado de que sus hallazgos y razonamiento sobre hechos fueran correctos, sólo debió sancionar por una infracción.

(viii) La resolución apelada señala que la primera cuestión en discusión es determinar si Costamar habría realizado tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento de los usuarios web para supuestas finalidades adicionales.

(ix) La DPDP tiene por acreditado que en los formularios web “Contáctanos y “Libro de Reclamaciones” nuestra representada no ofrece al usuario la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio o producto con la marcación de una casilla, debiendo aceptar todas las finalidades en bloque al aceptar la política de privacidad. Es decir, asume que el consentimiento carece del elemento “Libre” al no poner a disposición del usuario una casilla adicional, donde mediante ésta pueda autorizar el tratamiento para finalidades adicionales a la prestación del servicio.

(x) La conclusión sobre este extremo carece de sustento probatorio pues no hay ninguna evidencia de que COSTAMAR realice realmente tratamiento de datos para finalidades adicionales sin el consentimiento del titular de los datos personales.

(xi) Las “finalidades adicionales” (publicidad y marketing) están reservadas para cuando exista un checkbox adicional que consulte al usuario si las acepta o no; y éste acepte. Si no existe checkbox adicional, entonces no hay consentimiento; pero de ello no se desprende que COSTAMAR efectivamente trate esos datos para tales finalidades adicionales, que es lo que se nos ha imputado.

(xii) Por ende, los fundamentos que sirven de base para sancionar a COSTAMAR por “tratar datos personales sin consentimiento” no han verificado correctamente los hechos que le sirven de base, por lo que este extremo debe ser revocado.

(xiii) La presunta infracción 2 consistiría en haber dado tratamiento de datos personales recopilados a través (i) soporte automatizado; (ii) los formularios del

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

sitio web www.costamar.com.pe; y, (iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la Ley.

(xiv) La conducta consistente en no informar todos los elementos del artículo 18 de la Ley excede largamente el tipo infractor preciso que ha sido imputado, consistente en "no atender", de "impedir" o de "obstaculizar"; y, por ende, no puede subsumirse en dicho tipo infractor, ya que ello violaría los principios de Legalidad y de Tipicidad previstos en el TUO de la Ley Nro. 27444.

(xv) Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

12. El 14 de noviembre de 2022, se realizó una audiencia de informe oral ante la DGTAIPD con la participación de los representantes de Costamar.

13. Mediante escrito del 27 de marzo de 2024 (Registro Nro. 000139530-2024MSC) la administrada, en adición a su escrito de apelación, presentó descargos solicitando se declare la caducidad del procedimiento.

II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 1116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

marzo de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218[2] y 220[3] del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nro. 27444), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

    (i) si, en efecto, la Resolución Directoral Nro. 3380-2021- JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2021 de ampliación del plazo de caducidad adolece de vicios que acarrean su nulidad; y,

    (ii) de ser el caso, si corresponde analizar los argumentos vinculados al fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la resolución que amplió el plazo de caducidad para resolver el procedimiento se encuentra motivada

19. En apelación, Costamar alegó que la Resolución Directoral Nro. 3380-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de noviembre de 2021 que amplió el plazo de caducidad para resolver el procedimiento por 3 meses adicionales debe ser declarada nula debido a que no se encontraría debidamente motivada. Por lo antes expuesto, mediante el escrito del 27 de marzo de 2024 (Registro Nro. 000139530-2024MSC) la administrada, indicó que habría figurado la caducidad en la medida que, en el plazo regular de nueve (09) meses, la DPDP no habría cumplido con notificar la resolución final de primera instancia.

20. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, como expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso, se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley Nro. 27444. Dicha norma contiene una serie de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentran el derecho de

---

[2] **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[3] **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

defensa, a probar, a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.

21. Del mismo modo, Morón Urbina, refiere que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que conforman un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos, significa la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos, en principio, para los procesos jurisdiccionales[4].

22. Así, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones[5] y ejercer su derecho de defensa.

23. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG[6], en concordancia con el artículo 6º del citado instrumento[7], se establece que la motivación del acto administrativo debe ser

---

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9.ª edición, 2011, p. 64.

[5] Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes Nº 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) y Nº 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

> La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

> El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.
>
> La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
> (...)
>
> Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

[6] **TUO DE LA LPAG**
Articulo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

[7] **TUO DE LA LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia
directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

24. Al respecto, cabe tener en cuenta el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto[8].

25. Asimismo, el Tribunal Constitucional[9] desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

26. En concordancia con lo antes expuesto, el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados se verá transgredido cuando la respectiva resolución adolezca de una motivación aparente, es decir, cuando es inexistente debido a que no expone las razones mínimas que sustentan la decisión ni responde a las alegaciones de las partes del proceso[10]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

[8] En la LPAG la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 235.

[9] Sentencia del Tribunal Constitucional 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), del 13 de octubre de 2008, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC

[10] En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

27. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la Ley Nro. 27444[11] ordena que el acto administrativo exteriorice los argumentos que lo justifican y que se pueda desprender el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. Por tanto, resulta fundamental que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivar sus actos y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados.

28. Cabe resaltar que el artículo 3.4 del TUO de la Ley Nro. 27444 establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que estos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico[12]. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad.

---

arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

***a) Inexistencia de motivación o motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico**.*
(…)"
(Subrayado y énfasis agregado)

[11] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(…)

[12] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

29. Cabe señalar que el artículo 10.2 del TUO de la Ley Nro. 27444 contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez[13]. En consecuencia, la existencia de defectos u omisiones que vicien la motivación que debe tener el respectivo acto administrativo, constituye una causal de nulidad.

30. Ahora bien, en el presente caso se observa que la Resolución Directoral Nro. 3380-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP se observa que, a fin de sustentar la ampliación de plazo de caducidad para resolver, la DPDP señaló lo siguiente:

> **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 3380-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP**
> *"(…)*
> *4. Que, el presente procedimiento se refiere a cuatro presuntos incumplimientos normativos, imputaciones que requieren un análisis especializado, con la evaluación de los hechos y la evaluación de la normativa pertinente, así como la opinión del área especializada, en caso corresponda, lo cual representa una evidente complejidad.*
>
> *5. Que, atendiendo a la situación descrita y en mérito a lo señalado en el artículo 259 de la LPAG, esta dirección encuentra pertinente prorrogar el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador por tres (3) meses, lapso que se comenzará a contar desde el 22 de diciembre de 2021.*
> *(…)"*

31. Respecto al caso en concreto, no se ha advertido que se haya vulnerado la debida motivación de la decisión de prorrogar el plazo de caducidad, en tanto la DPDP, en el numeral 4 de la resolución detallada en el párrafo precedente, indicó los motivos (complejidad del caso y análisis especializado de las imputaciones) que sustentaron dicha ampliación respecto al procedimiento administrativo sancionador.

32. Además, a criterio de esta Dirección General, lo alegado en la Resolución Directoral Nro. 3380-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP serían razones relevantes que sustentan la decisión de ampliación de plazo y no serían circunstancias ni justificaciones sin ningún sustento fáctico o jurídico, en tanto, y como se ha podido observar de lo resuelto en la etapa instructiva, el análisis de los incumplimientos presenta cierta complejidad y exige rigurosidad y minuciosidad en la evaluación.

33. Sin perjuicio de lo antes señalado, las razones que podrían justificar válidamente la ampliación del plazo de un procedimiento administrativo sancionador (esto es, 3 meses adicionales a los 9 meses al plazo de caducidad) podrían darse por ejemplo frente a hechos ajenos a la voluntad de las partes que incidan sobre la posibilidad misma de la tramitación, o hechos que dificulten de forma objetiva la instrucción del procedimiento

---

13 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(…)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(tales como la concurrencia de actuaciones que implican un análisis mayor al habitual, un elevado número de infracciones, análisis de presuntas infracciones que por su complejidad puedan requerir un mayor análisis, informes técnicos, gente especializada, etc.), entre otros.

34. No obstante, es preciso mencionar que, según lo dispuesto por el TUO de la Ley 27444 la extensión del plazo del procedimiento administrativo sancionador se configura con una potestad discrecional, por lo cual, si la Administración, de corresponder, decide extender el plazo del procedimiento administrativo sancionador hasta en tres (3) meses adicionales deberá de explicar las razones por las cuales arribaron a la extensión de dicho plazo.

35. Asimismo, es preciso considerar que la extensión del plazo de tramitación del procedimiento sancionador es una excepción a la regla general, por lo que dicha naturaleza supone que la autoridad administrativa exteriorice las razones o circunstancias que fundamentan y respaldan su decisión, a efectos de verificar si, en efecto, los hechos que rodean el caso en concreto plantean la necesidad de tal aplicación.

36. En atención a lo antes señalado, no se habría materializado una vulneración al debido procedimiento, siendo que la extensión del plazo del procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente motivada al señalarse las razones que implicaron tal medida, verbigracia, la complejidad del análisis sobre la determinación de los supuestos infractores en el presente caso.

37. En ese sentido, si bien la administrada discrepa del sustento empleado por la DPDP para ampliar el plazo de caducidad, ello no implica que dicho órgano no haya expresado las razones por las cuales, a su criterio, correspondía efectuar tal ampliación (complejidad del caso y análisis especializado de las imputaciones). Por tanto, no se evidencia la motivación aparente alegada en apelación.

38. Teniendo en cuenta lo antes señalado, **no corresponde acoger** este argumento planteado en apelación.

V.2. Si Costamar ha incurrido en el extremo del Hecho imputado Nro. 1 respecto del cual fue hallada responsable

39. En apelación, Costamar señaló que la DPDP asume que el consentimiento de los formularios web “Contáctanos” y “Libro de Reclamaciones”, no ofrece al usuario la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio o producto con la marcación de una casilla, debiendo aceptar todas las finalidades en bloque al aceptar la política de privacidad. Es decir, carece del elemento “Libre” al no poner a disposición del usuario una casilla adicional donde mediante ésta pueda autorizar el tratamiento para finalidades adicionales a la prestación del servicio.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

40. Asimismo, la administrada indica que no hay ninguna evidencia que el tratamiento de datos sea usado para finalidades adicionales sin el consentimiento del titular de los datos personales. Aunado a lo anterior, Costamar indicó que, las "finalidades adicionales" (publicidad y marketing) están reservadas para cuando exista un checkbox adicional que consulte al usuario si las acepta o no; y este acepte. Si no existe checkbox adicional, entonces no hay consentimiento; pero de ello no se desprende que COSTAMAR efectivamente trate esos datos para tales finalidades adicionales, que es lo que se nos ha imputado.

41. Al respecto, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- el principio de consentimiento se aplica para determinar la legitimidad originaria del tratamiento, sea por la manifestación de voluntad consciente y libre de su titular, favorable a permitir el tratamiento de sus datos personales para una específica finalidad, o debida a la existencia de cualquier otra situación legitimadora fuera del consentimiento, cuyo conjunto se encuentra previsto en el artículo 14 de la LPDP;

- el principio de finalidad se aplica en una etapa posterior al consentimiento, teniendo como presupuesto la legitimidad del tratamiento los factores de este último, incidiendo en la cantidad de datos personales, por un lado, así como en la cantidad y extensión de acciones de tratamiento a realizar sobre los datos personales, limitando estos elementos a lo estrictamente necesario para la alcanzar la finalidad determinada y reconocida por el titular de los datos personales.

42. Siendo así, en el presente caso, resulta irrelevante determinar o verificar si Costamar empleó la información recabada para las finalidades adicionales a la prestación del servicio o producto, puesto que, lo es materia de análisis se justifica en si cumplió con recabar de forma previa al tratamiento el consentimiento de los titulares para dichos efectos. Sin perjuicio de lo antes indicado, resulta preciso considerar que, el análisis del consentimiento *ex ante* a la materialización de un tratamiento con finalidades adicionales, configuraría una infracción distinta a la analizada, la cual se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

43. Por tanto, la LPDP recoge los principios y obligaciones para el tratamiento de datos personales, entre los cuales se encuentra el "principio de consentimiento". Según este principio, establecido en el artículo 5 de la LPDP, como regla general para el tratamiento de datos personales debe mediar el consentimiento de los titulares, tal como se observa a continuación:

> ***"Artículo 5. Principio de consentimiento***
> *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".*

44. Asimismo, el artículo 13.5 de la LPDP, concordado con el artículo 7 del Reglamento de la LPDP, dispone que los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

mediante el consentimiento del titular, el mismo que deberá ser otorgado de manera **libre, previa, informada, expresa e inequívoca**:

> ***"Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***
> *(…)*
> *13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco."*
>
> ***"Artículo 7.- Principio de consentimiento.***
> *En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara."*
>
> (Subrayados añadidos)

45. Teniendo en cuenta lo antes señalado, el otorgamiento de consentimiento previo requiere que este se recopile antes de la primera acción de tratamiento dirigido a la finalidad que requiera la voluntad favorable del titular de los datos personales, oportunidad en la que el titular de los datos personales puede manifestar su denegatoria, sin necesidad de esperar su expresión de forma posterior a las comunicaciones promocionales o posteriores.

46. Sin embargo, Costamar condiciona el uso de los formularios a la aceptación del íntegro de sus políticas de privacidad, no existiendo la posibilidad de rechazar el tratamiento de sus datos personales con finalidades publicitarias y promocionales. En ese sentido, **no corresponde amparar este extremo** de la apelación.

V.3. Si Costamar ha incurrido en el Hecho imputado Nro. 2

47. En apelación, Costamar ha manifestado que la presunta infracción 2 consistiría en haber dado tratamiento de datos personales recopilados a través (i) soporte automatizado; (ii) los formularios del sitio web www.costamar.com.pe; y, (iii) las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la Ley. Sin embargo, la conducta referida a no informar todos los elementos del artículo 18 de la Ley excede largamente el tipo infractor preciso que ha sido imputado, consistente en "no atender", de "impedir" o de "obstaculizar"; y, por ende, no puede subsumirse en dicho tipo infractor, ya que ello violaría los principios de legalidad y de tipicidad previstos en el TUO de la Ley Nro. 27444.

48. Sobre el particular, en atención al cuestionamiento se debe analizar los alcances de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

LPDP a fin de evaluar si lo analizado por la DPDP en el presente caso resulta correcto o no.

A) El derecho de información y su connotación como potestad

49. Con relación a la presunta norma sustantiva incumplida objeto de cuestionamiento, esto es el artículo 18 y sus alcances, la LPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
>
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
>
> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
>
> *En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*
>
> *Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento".*

50. El derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho - deber de información en materia de protección de datos personales. De tal modo que implica:

    (i) un derecho, cuando se establece que el titular de los datos debe ser informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, de manera previa a la recopilación, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales; y,

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(ii) un deber, en atención a que es el correlativo fundamental de derecho, como posición jurídica fundamental[14]. Esto quiere decir que el titular del banco de datos o responsable del tratamiento, de forma previa a la recopilación de dichos datos, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos[15].

La relevancia del cumplimiento de este derecho–deber de información se enfoca en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales (probablemente indeterminado, dado que aún no ha sido contactado a través de un medio virtual) la información necesaria a fin de que se encuentre en la posibilidad de ejercer –si así lo desea– control real sobre la información personal que terceros tienen sobre aquel. Contrario sensu, si la persona desconoce el tratamiento que se le dará a sus datos, se imposibilita que pueda ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición. Por tanto, el derecho–deber de información permite la realización plena del contenido esencial del derecho de protección de los datos personales.

51. Cabe indicar que el destinatario del deber (obligación) de informar no es otro más que el titular del dato personal, aun cuando no resulte fácticamente identificable o sea indeterminado, pues dicho titular será quien finalmente advierta las políticas de privacidad que el titular del banco o responsable se encuentra obligado a emitir. Ello en virtud de que no necesariamente se espera algún tipo de accionamiento por parte del titular del dato (ex post), sino porque forma parte de una garantía de la que goza incluso antes de ejercer cualquier potestad o derecho (ex ante).

52. En ese sentido, el cumplimiento del derecho-deber de información constituye el medio para satisfacer el conocimiento por parte del titular de los datos personales, incluso de manera previa al tratamiento, de si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, así como conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, entre otros. De tal modo que, si no se encontrara conforme o tuviese alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, tendrá la posibilidad de requerir información adicional mediante el ejercicio de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

53. Por tanto, la información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales consiste en:

(i) La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;

---

[14] HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. Conceptos jurídicos fundamentales. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

[15] Este gravamen exigido al titular del banco de datos o responsable de tratamiento de informar de "forma previa" tiene sustento en que, pese a que aún no existe sujeto alguno afectado fácticamente y/o susceptible de ser identificado, en mérito de la noción de potestad jurídica que le es propia a todo titular de datos personales, esta cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la posibilidad de que dicho titular adopte la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(ii) Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;
(iii) La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
(iv) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
(v) La transferencia de los datos personales;
(vi) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
(vii) El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y,
(viii) La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

54. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de la LPDP establece que cuando los datos son recogidos en línea, una forma de cumplir con el deber de información es a través de la *"Política de Privacidad"*, la cual de manera alguna constituye una exoneración del requisito de obtener el consentimiento del titular de datos personales. Esto es así, porque el consentimiento debe estar referido a un tratamiento o tratamientos con la identificación expresa de una finalidad o finalidades para las que se recaban los datos, conforme al segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de la LPDP.

55. En este mismo orden de ideas, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales publicó la "*Guía práctica para la observancia del deber de informar*", aprobada por Resolución Directoral Nro. 80-2019-JUS/DGTAIPD del 5 de noviembre de 2019, a fin de que los responsables de tratamiento o titulares de bancos de datos sepan de una manera práctica y didáctica cómo cumplir con informar a los titulares de los datos personales. De acuerdo con dicho documento, únicamente a través de una política de privacidad que cumpla con consignar todos los ítems que la ley propone permitirá el ejercicio pleno de la autodeterminación informativa[16].

56. Al respecto, el citado e ilustre jurista estadounidense, Wesley Hohfeld, explica la potestad jurídica en los siguientes términos. "*X, propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante la totalidad de hechos operativos que llamamos abandono; –y simultánea y correlativamente– la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado, por ejemplo, la potestad de adquirir el dominio del mismo mediante apropiación".*

57. Extrapolando dicho ejemplo a uno propio, se tiene que una persona -titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP- puede desistir de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a encontrar vacíos informativos perturbadores en su política de privacidad, y esa disposición no es sino una manifestación de su potestad jurídica (de

[16] Por ejemplo, una materialización de esta potestad jurídica de los titulares de los datos personales frente a una política de privacidad se refleja a través de la elección de continuar y/o abandonar la navegación en un sitio web.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

decidir accionar o no). O, en otro escenario, se tiene la oferta de un bien o servicio en la web sin la exhibición de una política de privacidad (incumplimiento total del artículo 18 de la Ley), el cibernauta que transita por dicha web no tiene conocimiento que su sólo tránsito ha implicado que las cookies de la misma hayan recopilado información sobre sus hábitos de navegación y los hayan vinculado a un código que no permite obtener su nombre, apellidos, datos de contacto, ni ningún otro dato directamente identificativo o de contacto, pero sí lo primero.

58. Así resulta posible inferir que, en el supuesto de contar con una política de privacidad que informe los escenarios propuestos a modo de ejemplo, el titular del dato personal abandone la navegación de dicha web al no interesarle que se someta sus datos a dicho tratamiento. Esta acción concretiza la autodeterminación informativa, esto es, el ejercicio voluntario de decidir continuar o declinar la navegación en un sitio web debido a las implicancias del tratamiento de los datos personales que se realizarán con posterioridad.

59. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de facto el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que una persona determinada quiera o tenga la necesidad de ejercer alguno de los derechos ARCO y no pueda hacerlo, sino que basta la verificación del no cumplimiento del deber de informar.

60. De esta manera, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de una potestad jurídica.

B) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y la "no sujeción" al artículo 18 de la LPDP

61. El literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

> *"(…)*
> *2. Son infracciones graves:*
> *a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".*
> *(Subrayado agregado)*

62. La infracción precitada se configura ante conductas como "no atender, impedir u obstaculizar" el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir "no atender" se aludiría a "no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato"; mientras que "impedir" implica "estorbar o

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

imposibilitar la ejecución de algo"; y, finalmente, "obstaculizar" involucra "resultar un obstáculo para determinada cosa" [17].

63. Con relación al "ejercicio de los derechos del titular de datos personales", sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP[18], permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales[19].

64. Al respecto, los artículos 49 y 50 del Reglamento de la LPDP establecen los presupuestos formales que debe cumplir el titular de los datos personales a efectos de materializar el ejercicio de sus derechos:

> ***Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos***
> *El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:*
> *1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.*
> *2. Mediante representante legal acreditado como tal.*
> *3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación. Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
> *4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición.*
>
> ***Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.***
> *El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:*
> *1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.*

---

17 Definiciones según lo señalado por la Real Academia de la Lengua Española.

18 Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión "ejercicio de los derechos del titular de datos personales".

19 **Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS**
Artículo 47.- Carácter personal.
Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.*
> *3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.*
> *4. Fecha y firma del solicitante.*
> *5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.*
> *6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento."*

65. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de *"ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales"*. Esta última forma de entender parte de una concepción de derechos como libertades o reclamaciones; vale decir, cuando el término "ejercicio" es asociado a derechos de acción.

66. Si bien ello es correcto, esta Dirección General es de la opinión que la pretendida autodeterminación informativa no se materializa únicamente con el ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino también cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y voluntad, de dar lugar a cambios normativos en su estatus jurídico o en el de otros[20]. Es decir, de ejercer o no ejercer una potestad jurídica.

67. Resulta claro entonces que, el incumplimiento con informar todos y cada uno de los aspectos detallados el artículo 18 de la LPDP supone una lesión al derecho de la información, hecho que se ve reflejado, por ejemplo, cuando el titular de datos despliega acciones materiales para acceder a la información faltante que requiere; y, a su vez, cuando quien tiene la obligación de informar no cumple con dicho deber.

68. Asimismo, el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó supra) también puede verse vulnerado al no sujetarse a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP. Ello se constaría ya no con un acto material de "no atención a una solicitud", sino con la mera constatación de no haberse sujetado (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18. Por ello, la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.

69. En suma, la LPDP recoge en su Título III y en su Reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro) este no es atendido. Y, a su vez, el artículo 18 de la LPDP recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa, no

[20] Kramer, Matthew. "Rights without Trimmings" en Kramer, Simmonds y Steiner, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

necesariamente cuando alguien requiere cierta información y se le deniega –conducta que se recoge en el artículo 19 de la misma Ley–, sino cuando se constata la ausencia de la información requerida en las políticas de privacidad, ya que esta omisión no sólo afecta a quienes accionan sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su potestad de accionar o no frente a dicha política omisiva o incompleta.

70. Siendo así, el derecho de información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene un valor intrínseco, puesto que de lo contrario el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Tanto es así que cuando se produce dicha omisión, no solo puede ser advertida por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.

71. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado es un hecho incontestable que esa "no sujeción" de quien expone una política de privacidad incompleta en los requerimientos de la norma, afecta a un titular –determinado o no– en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través de una acción, sea porque su potestad –de accionar o no– se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).

72. Por tanto, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de facto el conocimiento de determinada información y lesiona el derecho de i) aquellos titulares cuyos datos sí fueron tratados; y, ii) de aquellos que accedieron y visualizaron las páginas web y sus políticas de privacidad incompletas, privándoseles de su derecho-potestad[21] de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

73. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se requiere: (i) un resultado negativo, esto es, un "peligro concreto" que haga materialmente impracticable, la no atención, impedimento u obstrucción, del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o, (ii) la suficiente desinformación que haga impracticable la potestad de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la LPDP, cuando menos, así como el ideal de autodeterminación que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

---

[21] La doctrina especializada reconoce que los derechos bien pueden entrañar una reclamación o pretensión, un privilegio o libertad, una inmunidad o una potestad. HOHFELD, Wesley. [Some fundamental legal conceptions as applied to judicial reasoning. Yale Law Journal. 1913]. Conceptos jurídicos fundamentales. Buenos Aires. Centro editor de América Latina. 1968.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

74. En el presente caso, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que la DPDP se pronunció respecto de la conducta infractora imputada inicialmente por la DFI en la resolución de imputación de cargos, atribuyendo a Costamar la responsabilidad por dicha infracción y pronunciándose sobre los cuestionamientos formulados por dicha empresa al respecto. Inclusive, efectuó la vinculación entre la imputación realizada y en qué medida implicaría una afectación en abstracto de los derechos ARCO, tal como se observa a continuación:

> *"(…)*
> *58. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".*
> *59. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.*
> *60. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.*
> *(…)*
> *62. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.*
>
> *63. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.*
> *64. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.*
> *(…)"*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

75. Como se puede observar, sin perjuicio de que la administrada discrepe del razonamiento expuesto por la DPDP en su resolución final, ello no quita mérito que dicho órgano expuso el razonamiento que le permitió inferir la configuración de la conducta infractora y las razones por las cuales se subsumía en la infracción establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

76. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el argumento de la administrada referido a que el tipo infractor imputado [literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP] únicamente resulta aplicable cuando se constata la contravención o impedimento del ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO) de los titulares de datos y no cuando se trata del deber de información carente de sustento, puesto que se ha establecido una vinculación fáctica para la calificación de la conducta infractora de Costamar. Así, la DPDP advirtió que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP generó en los titulares de los datos personales un impedimento que hacía impracticable que aquellos conozcan y ejerzan los derechos reconocidos en el mismo Título III de la LPDP, configurándose de tal forma la conducta infractora imputada.

77. Cabe señalar que durante el procedimiento la administrada se encontró en posición de conocer el hecho infractor atribuido en su contra y la posible sanción que le correspondía, garantizándose un adecuado ejercicio de su derecho de defensa al respecto y, por ende, el curso normal de un procedimiento debido. Tanto es así que formuló sus descargos y absolvió los informes emitidos por la primera instancia en su oportunidad.

78. Por tales motivos, **no corresponde amparar** lo señalado en apelación en este extremo

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COSTAMAR TRAVEL CRUISE & TOURS S.A.C.**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 1116-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 21 de marzo de 2022 en todos sus extremos

SEGUNDO. Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Fiscalización e Instrucción para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».